



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04984-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUEL PEDRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Pedro Sánchez Álvarez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 94, su fecha 7 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que la emplazada cumpla con reajustar su pensión de jubilación inicial en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, y que además se incluya en el nuevo cálculo de su pensión sus 20 años, 3 meses y 3 días de aportaciones, con el pago de intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite su pretensión.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 9 de enero de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado los años de aportaciones alegados.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04984-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUEL PEDRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se le reajuste su pensión de jubilación mínima o inicial equivalente a tres sueldos mínimos legales, y que además se incluya en el nuevo cálculo de su pensión sus 20 años, 3 meses y 3 días de aportaciones, con el pago de reintegros, intereses legales y costos del proceso.

### **Análisis de la controversia**

3. Con la Resolución N.º 18219-DIV-PENS-GOLL-IPSS-PJ-DPP-SGP-IPSS1990, de fecha 26 de octubre de 1990, que obra a fojas 72 y, la hoja de liquidación respectiva, obrante a fojas 73, se le reconoce al recurrente 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se le otorgó una pensión reducida de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 1 de julio de 1990.

### **Acreditación de años de aportaciones**

4. Este Tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC 4762-2007-PA, publicada el 25 de octubre de 2008, en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos.
5. Para lograr el reconocimiento de aportaciones adicionales, el recurrente ha adjuntado la siguiente documentación:
  - A fojas 2, obra en copia legalizada la solicitud de pensión presentada por el recurrente ante el Instituto Peruano de Seguridad Social, con fecha 11 de julio de 1990, que no resulta ser un documento idóneo para acreditar periodo de aportaciones adicionales, pues ha sido redactada por el propio demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04984-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUEL PEDRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

- De fojas 4 a 71, obran, en originales, las boletas de pago por concepto de pensiones correspondientes a los meses de diciembre de 1990; enero, febrero, marzo, mayo, agosto y octubre de 1991; febrero, marzo, mayo y junio de 1992, octubre y diciembre de 1993; y febrero y enero de 1994. Sin embargo al no haber el demandante presentado el cuadro resumen de aportaciones no se puede verificar si los referidos periodos han sido o no reconocidos por la ONP, por lo que tampoco produce certeza.
6. En consecuencia al no haber acreditado el demandante mayores aportaciones a las reconocidas, no procede estimar este extremo del petitorio.
  7. Lo mismo ocurre respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión del demandante, ya que conforme se advierte de su artículo 3.º, inciso b), quedan excluidos de los alcances de esta norma las pensiones reducidas de jubilación, como el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR